



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 318 -2022-MTC/24

Lima, 19 OCT. 2022

VISTOS: Las Cartas GL-175-2022 y GL-183-2022 y el Formulario N° 001/03 – Declaración de Confidencialidad de la Información, presentado el 30 de setiembre y subsanado el 10 de octubre de 2022 por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., los Informes N° 4959 y 5165-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 910-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (ahora PRONATEL) suscribió con la empresa **GILAT TO HOME PERÚ S.A.**, el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del proyecto: “Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones”, en adelante, Proyecto IAL;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que



suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

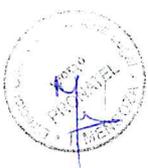
Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEC, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que recibe el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante el Formulario de Vistos, la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. solicita que se declare como información confidencial la siguiente documentación: Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet; y el Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, correspondiente al período de agosto 2022;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 4959-2022-MTC/24.09 notificado a GILAT TO HOME PERÚ S.A. el 05 de octubre de 2022, declaró inadmisibles las solicitudes de confidencialidad y otorgó un plazo de dos días hábiles para la subsanación correspondiente, suspendiéndose el plazo administrativo de diez días hábiles, establecido en el artículo 14 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC; con fecha 10 de octubre de 2022, la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. subsanó las omisiones incurridas en su solicitud inicial;

Que, mediante Informe N° 5165-2022-MTC/24.09, del 14 de octubre de 2022, la Dirección de Ingeniería y Operaciones emite opinión técnica sobre la solicitud citada en los considerandos precedentes, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial, por lo que concluye que se debe declarar confidencial la siguiente información: Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet; y el tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, correspondiente al período de agosto de 2022;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: "2.4 Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso"; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 910-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, se pronuncia por la aplicación de la facultad concedida a las entidades públicas, señalada en el artículo 136, numerales 136.3 y 136.4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el sentido de observar la documentación presentada por los administrados, otorgando un plazo adicional para la subsanación correspondiente, y suspendiendo los plazos administrativos, mientras dure dicho plazo adicional, en tal sentido y al amparo de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en su Informe N° 5165-2022-MTC/24.09;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho



público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., mediante el Formulario 001/03 – Declaración de Confidencialidad de la Información, relacionada con los reportes mensuales del período de agosto de 2022, del Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del proyecto: “Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones”, Proyecto IAL, conforme al siguiente detalle:

- i) Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet, conteniendo como mínimo la siguiente información: a) *Reporte mensual de uso del acceso a internet: tráfico total, tráfico por localidad beneficiaria y por tipo de tráfico: los reportes diarios y mensuales del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrantes y salientes; b) estadísticas diarias y mensuales del uso de ancho de banda (en kbit/s) total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a internet por día; c) picos de volumen de tráfico por día (kilobytes); d) enlace web de medición de la tasa de ocupación de enlace (TOE) y e) enlace web de medición de la tasa de transferencia de datos (TTD).*
- ii) Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's, conteniendo como mínimo la siguiente información: *Reporte mensual del tráfico telefónico de los teléfonos públicos y de abonados, por localidad beneficiaria con los respectivos CDR's.*

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. mediante Formulario 001/03 – Declaración de Confidencialidad de la Información, en el extremo referido a: “*Estadísticas de las 20 páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso*”.



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




EDGAR EDUARDO VELARDE ORTIZ
Director Ejecutivo
PRONATEL